



AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don José Manuel Zapata Torres contra la Resolución 26, de fecha 8 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el Expediente 02263-2012-0-1706-JR-CI-06, que corresponde al proceso de amparo promovido por el recurrente contra el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) Lambayeque; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
- 2. De conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 59 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
- 3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) se presenta alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico.

Es preciso señalar que en el presente caso se advierte que al momento de interponer el recurso de queja no se habrían cumplido los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente anexar copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida certificada por abogado. Sin embargo, sería inoficioso declararlo primero inadmisible y posteriormente improcedente, pues el referido recurso de queja es manifiestamente improcedente, conforme se sustentará *infra*.



EXP. N.° 00013-2018-Q/TC LAMBAYEQUE JOSÉ MANUEL ZAPATA TORRES

- 5. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional se dirige contra la Resolución 24, de fecha 17 de noviembre de 2017 (fojas 4), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró nula la sentencia que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el actor y nulo todo lo actuado hasta el estado de emplazarse debidamente con la demanda al procurador público del Ministerio de Agricultura y Riego.
- 6. Así, se aprecia que el RAC no se dirige contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución de segundo grado que declara nulo todo lo actuado hasta el debido emplazamiento de la demanda a la parte demandada. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
- 7. A mayor abundamiento, no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico, toda vez que no se cuestiona una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional que verse sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo, ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de queja, porque el RAC ha sido correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYE
Secretarie de la Sala Primera
TRIBLINAL CONSTITUCIONAL